CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA

Dictamen 587/2026
Expediente 480/2026

Presidenta
Hble. Sra.
D.ª Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers
Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Lliso
D.ª M.ª del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu
D. Francisco Javier de Lucas Martín
D.ª Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General
Ilmo. Sr.
D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sra.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2026, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.ª Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 17 de julio de 2026 (Registro de entrada de 17 de julio del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Consellería de Educación, Cultura y Universidades, respecto del proyecto de decreto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios universitarios. (Expediente núm. 02-24-2026, de la autoridad consultante).

I
ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen

En fecha 17 de julio de 2026, el subsecretario de la Consellería de Educación, Cultura y Universidades, por delegación de la persona titular de esta última, remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 17 de julio del mismo año) el expediente correspondiente al proyecto de decreto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios universitarios (en lo sucesivo, el "proyecto de decreto") solicitándose el preceptivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

El expediente remitido también se refiere a la modificación de otro decreto distinto del que aparece indicado en el título del proyecto remitido, el Decreto 141/2025, de 7 de octubre, del Consell, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Documentación remitida

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros documentos, por los siguientes:

1. Anuncio por el que se somete a consulta pública previa el proyecto de decreto, publicado en el DOGV núm. 10320, en fecha 11 de marzo de 2026.

2. Informe sobre el trámite de consulta pública previa sobre del proyecto de decreto, suscrito por la Dirección General de Universidades, de fecha 27 de marzo de 2026.

3. Resolución de 7 de mayo 2026, de la persona titular de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto.

4. Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), firmada por la Dirección General de Universidades, de fecha 16 de junio de 2026.

5. Alegaciones presentadas por la Dirección General de Presupuestos, de fecha 3 de julio de 2026.

6. Contestación a las alegaciones formuladas por la Dirección General de Presupuestos, suscrita por la Dirección General de Universidades, de fecha 6 de julio de 2026.

7. Informe sobre el impacto de género del proyecto de decreto, emitido por la subdirectora del Gabinete Técnico, de fecha 1 de julio de 2026.

8. Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y las familias del proyecto de decreto, emitido por la subdirectora general de Familia, Infancia y Adolescencia y Reto Demográfico, de fecha 30 de junio de 2026.

9. Informe de coordinación informática, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DGTIC), de fecha 3 de julio de 2026.

10. Informe negativo de huella de los grupos de interés del proyecto de decreto, emitido por la subsecretaria de la Subsecretaria de la Consellería de Educación, Cultura y Universidades, de fecha 23 de junio de 2026.

11. Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat sobre el proyecto de decreto, de fecha 10 de julio de 2026.

12. Informe de la Dirección General de Simplificación Administrativa sobre el proyecto de decreto, de fecha 13 de julio de 2026.

13. Certificado del Consejo Interuniversitario Valenciano de Estudiantes (CIVE), emitido por la jefa del Servicio de Regulación Universitaria, de fecha 13 de mayo de 2026.

14. Certificado del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior (CVUFS), emitido por la Subdirección General de Universidades, de fecha 13 de mayo de 2026.

15. Anuncio por el que se somete a información pública el proyecto de decreto publicado en el DOGV núm. 10391 de fecha 25 de junio de 2026.

16. Informe sobre el trámite de audiencia pública del proyecto de decreto, suscrito por la Dirección General de Universidades, de fecha 6 de julio de 2026.

17. Informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat, de fecha 16 de julio de 2026.

18. Informe de contestación a la Abogacía General de la Generalitat, emitido por la Dirección General de Universidades, de fecha 16 de julio de 2026.

19. Versión final del texto del proyecto de decreto.

20. Una vez remitido el expediente y previo requerimiento realizado por este Consell, la Conselleria consultante remitió en fecha 27 de julio el informe, de la misma fecha, suscrito por la Dirección General de Tributos y Juego, al cual se refiere el artículo 3.3 del Decreto 103/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de la Generalitat.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

II
CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen

1. La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según prevé este precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de "*Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones*".

Conforme a la STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ4º, son reglamentos ejecutivos "*aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos "cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley*".

Y, más concretamente, el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia (Sala de lo Contencioso) de 21 de mayo de 2013 (núm. rec. 171/2012), FJ4º, afirma que "*Se entiende por reglamentos dictados en ejecución de Ley no solo aquellos que desarrollan una Ley determinada sino también los que den lugar a cualquier desarrollo reglamentario de preceptos de una Ley".*

En el caso que nos ocupa, la norma proyectada tiene por objeto la modificación del Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios universitarios. Tal y como ya puso de manifiesto este Órgano consultivo en el Dictamen 447/2024, de 31 de julio, dicho decreto tenía por objeto completar, desarrollar, pormenorizar, aplicar o complementar una ley, de ahí que el proyecto de decreto que ahora se examina, en tanto que supone una mera modificación de aquél, también reviste el carácter de reglamento ejecutivo y, por ende, queda constatada la preceptividad de este dictamen.

2. Por otro lado, cabe señalar que, si bien este dictamen no se solicita formal y expresamente con el carácter de urgencia, consta en el expediente que, en la Resolución de 7 de mayo 2026, de la persona titular de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto, se declara la urgencia de la tramitación. De ahí que resulte de aplicación, igualmente, lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 10/1994, de Creación de esta Institución que: "*Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de diez días*".

Y el artículo 76.1 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, dice que "*Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen y se motive esta, el plazo máximo para su emisión será de diez días hábiles*".

En consecuencia, cualquier solicitud de dictamen que se curse con carácter de urgencia requiere de motivación. En el presente caso, la Resolución de 7 de mayo 2026 declara la urgencia de la tramitación por las siguientes razones:

"*Dado que la tramitación de este procedimiento se puede prolongar durante varios meses por los numerosos trámites que supone, y que este Decreto debe entrar en vigor antes de la oferta de plazas correspondiente al curso 2026/2027, prevista para el próximo mes de junio, se estima necesario la declaración de la urgencia en la tramitación de este Proyecto de Decreto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat*".

<u>Segunda</u>.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto de decreto

1. La Constitución Española de 1978 regula en su artículo 27 el derecho a la educación. La consideración de este derecho como derecho fundamental supone la incidencia en él de la competencia que el artículo 149.1.1ª de la

Constitución atribuye al Estado para regular "*las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales*".

Igualmente, el Estado ostenta la competencia de controlar y encauzar el desarrollo del sistema educativo en los términos señalados en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de "*Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*".

Como señala el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 111/2012, de 24 de mayo, FJ5º: "*En relación con la educación hay que recordar que se trata de una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas (por todas, STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 3), y que las competencias del Estado en materia educativa derivan, sobre todo, de lo dispuesto en las cláusulas 1 y 30 del art. 149.1 CE (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15), arraigando dichas competencias en el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), cuyo ejercicio igualitario debe garantizar el Estado (STC 6/1982, FJ 3). (…) Pues bien, el art. 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la "[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales", mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las "normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*".

De igual modo, la STC 26/2016, de 18 de febrero, FJ4º, afirma que el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, "*tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. En efecto, al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 CE) (…) correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias*".

Y la STC 109/2019, de 1 de octubre, en su FJ3º –tras examinar el acervo doctrinal de este Tribunal en materia educativa– proclama de manera expresa que "*corresponde al Estado "definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 CE" asegurando "una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material" (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 3, y 24/2014, FJ 3). En materia de educación, nuestra doctrina ha subrayado también que el*

Estado "ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas" (STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 3)".

Por otra parte, y en lo que se refiere a la Comunitat Valenciana, la Generalitat tiene competencia en materia de educación a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio. En concreto, según el apartado 1 de este precepto: "*Es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía*".

En el ejercicio de su competencia exclusiva, en esta materia, el Estado aprobó la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) la cual, en su artículo 57.4, b) dispone expresamente que "*En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, los precios públicos y derechos serán fijados por la Comunidad Autónoma o Administración correspondiente, dentro de un marco general de contención o reducción progresiva de los precios públicos*". Por consiguiente, corresponde a la Administración autonómica fijar los precios públicos.

En virtud de lo anterior, se aprobó el Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios universitarios, sobre el cual tuvo ocasión de pronunciarse esta Institución en su Dictamen 447/2024, de 31 de julio.

Con posterioridad, dicho decreto fue modificado por el Decreto 195/2025, de 12 de diciembre, del Consell, respecto del cual también emitimos el correspondiente Dictamen 744/2025, de 5 de noviembre.

2. Sentado lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la elaboración y aprobación de esta norma. Según se afirma en el apartado 3.1 de la MAIN, intitulado "*Justificación de la necesidad y oportunidad*":

"*El objetivo de la modificación del Decreto 101/2024, de 2 de agosto es, por tanto, incluir la posibilidad de un anticipo a abonar por reserva de plaza en enseñanzas de Máster Universitario; incluir los precios públicos de las enseñanzas que se impartan en centros en el extranjero; y clarificar el régimen jurídico de los supuestos de hecho para las exenciones por matrículas de honor*

y premios extraordinarios. También se introduce una modificación en el Decreto 141/2025, de 7 de octubre, del Consell, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en el ámbito de la Comunitat Valenciana, atendiendo a las especiales características del programa Erasmus Mundus y otros programas internacionales y adaptando la tramitación normativa a los calendarios y procedimientos establecidos en el ámbito internacional".

3. Finalmente, en cuanto al instrumento normativo empleado –Decreto del Consell– entendemos que éste es correcto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, f) y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (Ley del Consell), en la medida en que la norma que se pretende modificar tiene rango de decreto.

En cualquier caso, cabe recordar también el artículo 3.1 del Decreto 103/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de la Generalitat, según el cual: "*El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará: (…) b) Por Decreto del Consell, en el caso del apartado 2 del artículo anterior, o cuando se trate de servicios o actividades comunes a varias Consellerías o a todas ellas*".

Y el artículo 11 de la Ley 7/2023, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, el cual añade una disposición transitoria a la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas, con la siguiente redacción: "*El capítulo III del título XIV de esta ley, regulador de las tasas en materia de enseñanza universitaria, mantendrá su vigencia en tanto no entre en vigor, una vez puesto en conocimiento del Consell Valencià de Universitats i de Formació Superior, un decreto del Consell que regule todos los aspectos sustantivos y formales necesarios para la exigencia de los precios públicos que, en su sustitución, resulten exigibles*".

Este proyecto de decreto se propone, además, por la persona titular de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, órgano competente por razón de las materias asignadas por el por el Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus competencias; y el Decreto 186/2025, de 5 de diciembre, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat; todo ello, en relación con lo establecido en el artículo 28 c) de la Ley del Consell.

Por consiguiente, concluimos que la Generalitat y, en concreto, el Consell, de acuerdo con lo expuesto previamente y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene reconocida *ex* artículos 31 y siguientes de la Ley del Consell, resulta competente para aprobar este proyecto de decreto. De igual modo, resulta adecuado el instrumento normativo formalmente empleado.

<u>Tercera</u>.- Procedimiento de elaboración del proyecto de decreto

La elaboración y la tramitación de este proyecto de decreto se ajustó al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

De los trámites realizados conviene, en particular, mencionar los siguientes:

1. El procedimiento se inició mediante la Resolución de 7 de mayo 2026, de la persona titular de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto y, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En dicha resolución se encomendaba la tramitación de la norma proyectada, mediante la realización e impulso de los trámites necesarios para su aprobación, a la Dirección General de Universidades.

2. Además de encomendar la tramitación del proyecto de decreto a la Dirección General de Universidades, la citada resolución declara la urgencia del expediente para la tramitación de la norma. Por tanto, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 43.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero (tras la modificación operada por el artículo 35 del Decreto-ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes frente a la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado), a saber: "*La declaración de urgencia para la tramitación de los proyectos normativos corresponderá al órgano competente para iniciar el procedimiento mediante la resolución o acuerdo motivado*".

3. Se ha incorporado al expediente la MAIN relativa al proyecto normativo objeto de consulta, prevista en el artículo 10 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, y en los artículos 30 a 33 del Decreto 54/2025, de 15 de abril, del Consell, de simplificación administrativa y transformación digital. Con arreglo a la disposición final sexta de esta ley, el legislador difiere la entrada en vigor del citado precepto junto con los artículos 61 y 66, al día siguiente al de la publicación en el "*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*" del acuerdo por el que apruebe la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN. Dado que esta última se publicó el día 25 de febrero de 2026 en el DOGV y el procedimiento para la elaboración y

tramitación de este proyecto de decreto se inició el 7 de mayo de 2026, resulta plenamente aplicable al mismo.

En cuanto a su contenido, la MAIN cumple con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre. No obstante, resulta mejorable en algunos aspectos concretos.

En primer lugar, la justificación de los principios de buena regulación previstos en el apartado 3.3 resulta deficiente, especialmente en lo relativo a los principios de necesidad y eficacia. Más allá de que en ambos se reproduce el mismo texto –lo cual debería corregirse en tanto que constituyen principios distintos y, por tanto, su justificación no puede ser la misma–, su contenido no es correcto. Se dice que "*resulta imperativo determinar los precios públicos que regirán para los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y servicios complementarios de índole académica*" pero esto no se corresponde con la finalidad que persigue la norma proyectada, sino más bien con la del propio Decreto 101/2024, de 2 de agosto. En cambio, el principio de necesidad del proyecto de decreto se justifica por la conveniencia de introducir una serie de modificaciones como son las previstas en el apartado 4.1 de la MAIN. Y el principio de eficacia, por ser tales modificaciones las más adecuadas para mejorar los problemas de gestión administrativa advertidos, entre otros.

En segundo lugar, no es correcto el contenido del apartado 5.1 que lleva por rúbrica "*relación con las normas de rango superior*". Las normas estatales que se citan (Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, LPACAP o el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre), no son normas de rango superior a la proyectada. Conviene recordar que la ley autonómica no está jerárquicamente subordinada a la ley estatal, sino que las relaciones entre ambas se rigen por el principio de competencia. De ahí que, de las normas citadas, la única que mantiene una relación de jerarquía con la proyectada sea la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas.

Este Órgano consultivo es consciente de que se ha seguido el formulario previsto en la Guía metodológica para la elaboración de la MAIN, pero ello no impide que advirtamos dicha incorrección. Es más, cabe tener en cuenta que el artículo 10.2, b) de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, establece que "*el contenido y análisis jurídico, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma y el análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias*". Precisamente, esta última referencia pone de manifiesto que uno de los propósitos del análisis jurídico es identificar el engarce que tiene la norma proyectada con el resto del ordenamiento jurídico, lo cual supone no solo analizar las relaciones de jerarquía, sino también de competencia.

4. La participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento se ajusta a dos momentos distintos, tal y como se recoge en el artículo 133 de la LPACAP.

Por un lado, el trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (Ley 4/2023, de 13 de abril). Consta realizado este trámite, tal y como se refleja en el anuncio publicado en el DOGV núm. 10320, en fecha 11 de marzo de 2026, en el que se informaba de la tramitación del proyecto de decreto, el cual pudo consultarse en el Portal de Participación ciudadana de la Generalitat GVA Participa del 12 de marzo al 26 de marzo de 2026, ambos inclusive.

En el informe relativo al trámite de consulta pública previa del proyecto de decreto, emitido por director general de Universidades de fecha 27 de marzo de 2026, se dice que, una vez finalizado el plazo, no consta que se hayan realizado aportaciones al proyecto de decreto.

Por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP y los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, prevén la realización de un trámite de audiencia e información pública. Consta realizado este trámite, tal y como se refleja en el anuncio publicado en el DOGV núm. núm. 10391 de fecha 25 de junio de 2026, en el que se informaba de la tramitación del proyecto de decreto, el cual pudo consultarse en el Portal de Participación ciudadana de la Generalitat GVA Participa, del 26 de junio al 5 de julio de 2026.

Igualmente, consta informe relativo al trámite de información pública, emitido por el director general de Universidades, de fecha 6 de julio de 2026, en el que se dice que, una vez finalizado el plazo, no consta que se hayan realizado aportaciones al proyecto de decreto.

5. Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de decreto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1, a) de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En cuanto al primero, su contenido ya ha sido expuesto en parte en la consideración segunda de este Dictamen. Y, en lo que se refiere a la memoria económica, los apartados 6 y 7 de la MAIN señalan que el proyecto de decreto carece de impacto económico y presupuestario.

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, "*cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica,*

una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión".

A este respecto, se ha incorporado al proyecto de decreto una disposición adicional sobre la ausencia de incidencia presupuestaria.

6. Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, tal y como dispone expresamente los artículos 43.1, d) y 53.1 de la Ley del Consell.

A propósito de lo anterior, consta en la MAIN una referencia expresa al impacto de género del proyecto de decreto, por lo que se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. También consta el impacto en la familia, la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas.

Adicionalmente, se ha incorporado al expediente un informe sobre el impacto de género del proyecto de decreto, emitido por la subdirectora del Gabinete Técnico, de fecha 1 de julio de 2026, y un informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y las familias del proyecto de decreto, emitido por la subdirectora general de Familia, Infancia y Adolescencia y Reto Demográfico, de fecha 30 de junio de 2026.

En relación con dichos informes sobre el impacto de género, en la familia y en la infancia y la adolescencia, como ya ha sostenido este Consell en dictámenes anteriores sobre proyectos normativos, tendrían que haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia del departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto normativo (Dictámenes 569/2016, 773/2016, 567/2021 y 245/2024 entre otros).

Asimismo, consta informe favorable de simplificación administrativa emitido por el director general de Simplificación Administrativa, de fecha 13 de julio de 2026, e informe favorable de la DGTIC, de fecha 3 de julio de 2026.

También consta informe de huella de los grupos de interés negativo del proyecto de decreto, emitido por la Subsecretaría de la Consellería de Educación, Universidades y Empleo, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana y el artículo 21.2 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 43.1, a) de la Ley del Consell y el artículo 40 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, se remitirá una copia del expediente a la Presidencia y a las conselleries en cuyo ámbito pudiera incidir el proyecto normativo con el fin de que emitan informe. En el caso de no afectar a las competencias del departamento, la Subsecretaría emitirá informe indicando dicha circunstancia. A este respecto, consta en al apartado 4 de la MAIN que el proyecto de decreto afecta únicamente a las competencias de Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública (Dirección General de Presupuestos). Consta que se ha remitido el expediente a esta última, quien ha formulado alegaciones en fecha 3 de julio de 2026.

Adicionalmente, se ha incorporado al expediente informe favorable de la Dirección General de Tributos y Juego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto 103/2014, de 4 de julio, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de la Generalitat.

Obra en el expediente el certificado emitido por la Dirección General de Universidades por el que se acredita que en la reunión del Pleno del Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior celebrada el día 22 de abril de 2026 el mencionado órgano colegiado ha tenido conocimiento del proyecto de decreto.

De igual modo, consta el certificado emitido por la Dirección General de Universidades por el que se acredita que en la reunión de la Comisión Permanente del Consejo Interuniversitario Valenciano de Estudiantes celebrada el día 11 de mayo de 2026, el mencionado órgano colegiado ha tenido conocimiento del proyecto de decreto.

En todos estos informes no se pone de manifiesto elemento obstativo alguno a la elaboración y aprobación de la norma proyectada.

7. Finalmente, se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell y 5.2, a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. Asimismo, consta informe de contestación a la Abogacía General de la Generalitat, emitido por la Dirección General de Universidades, de fecha 16 de julio de 2026.

<u>Cuarta</u>.- Estructura y contenido

El texto del proyecto de decreto consta de una parte expositiva precedida de un índice, una parte dispositiva integrada por un único artículo, una disposición adicional, dos disposiciones finales y un Anexo. El Anexo, que lleva por título "*Modificación del Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del*

Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios universitarios" contiene seis modificaciones.

El índice del proyecto de decreto es el siguiente:

Artículo único. Modificación del Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios universitarios.

Disposición adicional única. Incidencia presupuestaria.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 141/2025, de 7 de octubre, del Consell, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Anexo. Modificación del Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios universitarios.

A este respecto, se cumple con lo previsto en Título II del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Quinta.- Observaciones y sugerencias al proyecto de decreto

A lo largo del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, se han ido incorporando la mayor parte de las observaciones efectuadas por los distintos órganos que han participado en la tramitación de la norma proyectada. Esta Institución Consultiva, que es la última en informar, conforme a lo previsto en los artículos 2.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de creación de este Consell, y 5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, examinado el texto del decreto proyectado, formula las siguientes observaciones.

Al preámbulo

La parte expositiva del proyecto normativo objeto de consulta se ajusta, en términos generales, a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, según el cual "*La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la*

normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas". No obstante, debemos formular un comentario en lo que a los principios de buena regulación se refiere.

Tal y como hemos apuntado antes a propósito de la MAIN, la justificación que se hace en el preámbulo de la norma proyectada de los principios de buena regulación también resulta mejorable. Y ello por cuanto se limita simplemente a reproducir el texto que prevé el artículo 129 de la LPACAP, sin aportar una motivación para el caso concreto. A este respecto, señala el Consejo de Estado (por todos, Dictamen 767/2020, de 22 de diciembre) que la justificación de los principios de buena regulación "*no puede convertirse en una mera fórmula de estilo. Por el contrario, no basta con mencionar (...) la adecuación general a tales principios, sino que debe ofrecerse una justificación, aun somera, de las razones que conducen a concluir que esa adecuación existe*".

De ahí que, a juicio de este Órgano consultivo, el preámbulo de la norma proyectada debería ofrecer una justificación más específica –que no por ello necesariamente más extensa– de estos principios, pues, de lo contrario, su previsión acaba convirtiéndose en un requisito más bien vacío y completamente alejado de su razón de ser.

A la disposición final primera. Modificación del Decreto 141/2025, de 7 de octubre, del Consell, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en el ámbito de la Comunitat Valenciana

La disposición final primera de la norma proyectada es del siguiente tenor:

"*El Decreto 141/2025, de 7 de octubre, del Consell, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en el ámbito de la Comunitat Valenciana, queda modificado como sigue:*

1.Se introduce una nueva Disposición Adicional, que queda redactada como sigue:

«Disposición Adicional Tercera. Titulaciones universitarias conjuntas internacionales en el marco del Programa de Universidades Europeas de la Comisión Europea y Programa Erasmus Mundus. Las titulaciones universitarias conjuntas internacionales en el marco del Programa de Universidades Europeas de la Comisión Europea y Programa Erasmus Mundus, a las que se refieren las disposiciones adicionales séptima y octava, respectivamente, del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del

procedimiento de aseguramiento de su calidad, no están sujetos al procedimiento para la obtención del informe preceptivo de necesidad y viabilidad académica y social del artículo 10 de este Decreto, ni al plazo de solicitud de autorización previsto en el artículo 12.2 del mismo.»

2. Se modifica la redacción de la letra d) del artículo 10.4, que queda redactada como sigue:

«d) Titulaciones universitarias conjuntas internacionales distintas de las previstas en las disposiciones adicionales séptima y octava del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad»".

Tal y como señaló el Dictamen 493/2026, de 1 de julio, de esta Institución en materia de técnica normativa, las modificaciones de derecho vigente que no constituyan el objeto principal de la norma proyectada han de tener un carácter excepcional de tal modo que todas aquellas modificaciones que no guarden un punto de conexión directo y evidente con aquella no deberían de ser incorporadas en el proyecto. En este sentido se ha pronunciado este Consell Jurídic Consultiu en otras ocasiones (entre otros, en los Dictámenes 590/2022 y 45/2022) al afirmar que "*por razones de técnica normativa y de seguridad jurídica, resulta conveniente que las modificaciones de normas se realicen por normas cuyo objeto sea precisamente la modificación de tales normas y no aprovechar, para llevar a cabo dicha modificación, la aprobación de una norma cuya conexión con aquellas es indirecta, como ocurre con el Decreto que se pretende modificar mediante esta disposición final".*

En el caso que nos ocupa, el proyecto de decreto pretende modificar el Decreto 141/2025, de 7 de octubre, del Consell, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en el ámbito de la Comunitat Valenciana, por lo que su objeto no presenta ningún punto de conexión directa con el objeto del proyecto de decreto, que es la modificación del Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios universitarios.

Por otra parte, la falta de referencia en el título de la norma proyectada a que esta también tiene por objeto modificar dicho decreto podría dificultar a los operadores jurídicos tener conocimiento de que se ha procedido a su modificación. Repárese en que el artículo 4.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero establece que "*El título indicará el rango del proyecto normativo, su número y fecha, así como el objeto o contenido de éste*". En la norma proyectada el título no cumple con esta prescripción en tanto que la indicación de su objeto o contenido resulta parcial, pues, solamente se remite

a la modificación del Decreto 101/2024, de 2 de agosto, y no a la del Decreto 141/2025, de 7 de octubre. Cuestión que también ha sido advertida por la Dirección General de Presupuestos en su escrito de alegaciones y por la Abogacía de la Generalitat en su informe.

Conviene advertir que un título incompleto no solo provoca problemas de cognoscibilidad normativa hacia delante, esto es, una vez aprobado el nuevo decreto, sino también durante su tramitación. Nótese que durante el procedimiento de elaboración existente ciertos trámites en los que el título de la norma proyectada tiene una especial relevancia. Así ocurre, especialmente, con la consulta pública previa y la audiencia e información pública, donde el anuncio de publicación en el DOGV contiene únicamente una referencia al título de la norma proyectada, pero no a las otras modificaciones que también se incorporan en el texto, lo cual puede repercutir negativamente en el derecho que tienen el público a formular alegaciones y observaciones. Circunstancia que, en definitiva, puede llegar a entorpecer –o, incluso, frustrar– la finalidad que persiguen ambos trámites en el procedimiento.

Por todo ello, este Consell Jurídic Consultiu recomienda que no se incluyan en una disposición final normas desprovistas de conexión alguna con el proyecto de decreto o, en caso de incorporarse, que se haga referencia explícita a dicha modificación en el título de la norma.

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este proyecto de decreto, que fue la Dirección General de Universidades, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este proyecto de decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear alguna mejora del texto.

Así, en el apartado 3 del Anexo que acompaña al proyecto de decreto se utilizan guiones para establecer la enumeración del alumnado. No obstante, en el artículo 3.3 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero señala que, en la división de artículos, "*se evitará el uso de guiones*", por lo que sugerimos emplear en su lugar letras minúsculas.

Tras el examen del proyecto de decreto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios

universitarios, este Consell Jurídic Consultiu estima que es conforme con el ordenamiento jurídico.

III
CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de decreto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 101/2024, de 2 de agosto, del Consell, por el que se regulan los precios públicos de los servicios académicos y complementarios universitarios, se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 30 de julio de 2026

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SRA. CONSELLERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES